**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-05403-00

**Accionantes**: Santos Alirio Santana Malaver y Ana Lucía Santana de Poveda

**Accionado**: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Santos Alirio Santana Malaver y Ana Lucía Santana de Poveda, en nombre propio, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, que estiman transgredido por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al no dar respuesta a la petición de pago de condena judicial radicada el 4 de junio de 2021.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por los actores en contra de la autoridad accionada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Santos Alirio Santana Malaver y Ana Lucía Santana de Poveda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la autoridad tutelada mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 25899-33-31-701-2011-00215-00/02, para efectos de estudiar un posible impedimento del consejero ponente.

**QUINTO:** **TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 19 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en SAMAI con certificado BE902420A4A90288 1CE27D2B9D8BF1D2 B6DB430AAC085DBD C3F011CC8697382C. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)